



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 796 -2023-MPH/GM

Huancayo, **10 NOV. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: La Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0563-2023-MPH-GTT – 16/10/2023; el Recurso de Apelación de fecha 25/10/2023 – Exp. 386354 planteado por el administrado WALTER SALVADOR CONTRERAS LAZO en su condición de Gerente General de la Empresa GRAND GROUP S.R.L., el Informe N° 456-2023- MPH-GTT – 02/11/2023, el Proveído N° 2062-2023–Gerencia Municipal – 02/11/2023, e Informe Legal N° 1288-2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” y “su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 16 de octubre del 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0563-2023-MPH-GTT, donde se Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada de Autorización para prestar servicio de transporte público mediante Permiso Temporal de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural contenida en el Exp. N°48278-G-2016 del 12-12-2016, evaluada bajo los parámetros del Procedimiento 133-D del TUPA, aprobado por la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM, presentado por el administrado WALTER SALVADOR CONTRERAS LAZO en su condición de Gerente General de la Empresa GRAND GROUP S.R.L., por contravención de la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM que "Declara vías saturadas diversas arterias de la Provincia de Huancayo".

(...);

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 28 de setiembre del presente año, el administrado **Walter Salvador Contreras Lazo**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0563-2023-MPH-GTT, a fin de que se declare nulo y se emita nuevo acto resolutorio de autorización prestar servicio de transporte público mediante Permiso Temporal de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural, bajo los siguientes fundamentos:

- i. Que, el proceso de evaluación de su expediente se debe dar en el marco de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, en merito al mandato judicial que obra en el expediente.
- ii. Que, la Gerencia de Tránsito y Transporte tiene la intención de modificar la Sentencia emitida mediante Resolución N° 18 del 08 de setiembre del 2022, confirmada por Sentencia de Vista N° 237-2023.
- iii. Que, la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM, no considera como base legal el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y recién el 07/11/2011 la municipalidad publica la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM, DONDE SE adecua al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- iv. Que, la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM ha derogado de manera tacita la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM.



- v. Que, la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM, hace referencia que a futuro se podrá declarar vías saturadas y que al derogar la O.M. N°383-MPH/CM se ha habilitado la posibilidad de otorgar autorizaciones.

Mediante el Informe N° 456-2023-MPH/GTT de fecha 02 de noviembre del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 2062-2023 del 02 de noviembre del 2023, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*;

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*”;

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;





A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Del caso en concreto

Se tiene que, el administrado **Walter Salvador Contreras Lazo**, plantea recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0563-2023-MPH-GTT, señalando entre otros argumentos: *i. que, el proceso de evaluación de su expediente se debe dar en el marco de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, en mérito al mandato judicial que obra en el expediente. ii. Que, la Gerencia de Tránsito y Transporte tiene la intención de modificar la Sentencia emitida mediante Resolución N° 18 del 08 de setiembre del 2022, confirmada por Sentencia de Vista N° 237-2023, iii. Que, la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM, no considera como base legal el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y recién el 07/11/2011 la municipalidad publica la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM, DONDE SE adecua al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, iv. Que, la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM ha derogado de manera tacita la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM, v. Que, la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM, hace referencia que a futuro se podrá declarar vías saturadas y que al derogar la O.M. N°383-MPH/CM se ha habilitado la posibilidad de otorgar autorizaciones;*

Sobre lo antes señalado cabe pronunciarse en forma conjunta sobre los argumentos dados por el administrado al estar relacionados entre sí, consistente en si se debe aplicar la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM en la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público mediante Permiso Temporal de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural;

Se debe señalar que, al administrado se le está negando la autorización, razón que ha propuesto como vías de circulación, la Av. Ferrocarril lado este (tramo Av. San Carlos - Jr. Tarapacá), Av. Ferrocarril lado oeste (tramo Av. San Carlos-Jr. Huánuco), y Calle Real (tramo Jr. Angaraes - Av. 09 de Diciembre), sin embargo estas vías han sido declaradas saturadas conforme a la *Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM*, ese decir, se ha negado, en razón que una norma con rango de ley prohíbe la autorización en dichas vías declaradas saturadas;

Sin embargo, el administrado señala que en el procedimiento debe aplicarse la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM, a razón que esta, según el administrado, habría derogado la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM, puesto que, en su artículo tercero, dispone derogar a partir de su vigencia cualquier otra norma que se oponga a ella. Cabe precisar que con la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM, se aprueba EL REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO;

El administrado añade, (de su interpretación), que en el artículo 57 del norma antes citada, se dispone que la municipalidad, a futuro, recién podrá declarar áreas o vías saturadas, por lo que no estaría vigente la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM. Empero, visto el artículo citado en su conjunto, se advierte que este no dispone expresamente que deba desconocerse disposiciones que hayan determinado vías saturadas, teniendo más bien, un espíritu de adición, es decir, que a las ya existentes, la municipalidad podrá sumar más vías que sean saturadas, ello mediante un estudio técnico;

Tómese en cuenta que la materia y objeto de la Ordenanza Municipal 454-MPH/CM, es regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas y mercancías en todas sus modalidades en la provincia de Huancayo, no siendo materia exclusiva la disposición de vías saturadas, como si ocurre con las otras ordenanzas; en otras palabras, si bien la naturaleza de la norma es regular el transporte urbano, sin embargo su materia no es la determinación o exclusión de vías saturadas, siendo su materia la regulación de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público;





Por otro lado, se tiene que el 22 de diciembre del 2016, se promulga la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, donde en su artículo 7, expresamente se deroga la Ordenanza Municipal N°383-MPH/CM, infiriéndose que esta última ordenanza tuvo vigencia hasta el 22 de diciembre del 2016, estando vigente a la fecha de presentación de la solicitud del administrado, esto el 12 de diciembre del 2016, por lo que sería aplicable al procedimiento de autorización para prestar servicio de transporte público; consecuencia no sería posible otorgar la autorización solicitada, en las vías declaradas saturadas dispuesto por la norma con rango de ley que estuvo vigente al momento de la pretensión del administrado;

El artículo 17 numeral 17.1 Inciso c) de la Ley N°27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece, que es competencia de las municipalidades "Declarar en el ámbito de su jurisdicción las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente", siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancayo debe a hacer cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, así conforme lo establece el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en esa medida, la solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, resulta en improcedente, conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16" del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de lo autorización y/o habilitación afectada, según correspondo";

En suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado WALTER SALVADOR CONTRERAS LAZO en su condición de Gerente General de la Empresa GRAND GROUP S.R.L., por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0563-2023-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Que, a través del Informe Legal N° 1288-2023-MPH/GAJ-OAJ, del 10 de noviembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado WALTER SALVADOR CONTRERAS LAZO en su condición de Gerente General de la Empresa GRAND GROUP S.R.L.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0563-2023-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada y se dé por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado WALTER SALVADOR CONTRERAS LAZO en su condición de Gerente General de la Empresa GRAND GROUP S.R.L.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0563-2023-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GM
HSDO/jddb

